



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.° E-0604-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El día once de diciembre del año pasado, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por considerar que debido a fallas ocurridas el día cuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el suministro identificado con NIC -, se dañó el equipo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Valor
Televisión	SAMSUNG	UN55J5300AH	UN55J5300	USD 250.00
Ventilador	LASKO	1850	3129345	USD 60.00

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Por medio del acuerdo N.° E-0045-2024-CAU de fecha diecinueve de enero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de enero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día siete de febrero del mismo año.

El día siete de febrero de este año, el ingeniero -, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual solicitó una prórroga de cinco días para remitir la documentación solicitada.

El día trece del mismo mes y año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual agregó las pruebas documentales a efecto de probar que no es procedente la compensación económica solicitada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0132-CAU-2024 de fecha quince de febrero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, comisión y alegatos

Por medio del acuerdo N.° E-0191-2024-CAU de fecha cinco de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles



contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual se pronunciara sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, y establecer el origen del daño reclamado y de ser procedente, verificara la estimación de la compensación económica solicitada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de marzo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día doce de abril del mismo año.

El día quince de abril de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

El día nueve de mayo de este año, el CAU remitió el memorando N.º M-0291-CAU-24, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.º E-0191-2024-CAU, por la razón siguiente:

"[...] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar si en el suministro de referencia existió una condición que pudiera ocasionar el daño del equipo reportado por el usuario final. [...]"

Por medio del acuerdo N.º 0383-2024-CAU de fecha diecisiete de mayo del presente año, se concedió prórroga al CAU para que rindiera el informe técnico correspondiente.

Dicho acuerdo se notificó a las partes el veintidós de mayo del presente año.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha once de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0148-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; y c) fotografías del suministro. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

"[...]"

CONCLUSIÓN

Se ha verificado que la interrupción de tipo sostenida registrada por la empresa distribuidora en los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución, con fecha 4 de noviembre del 2023, y con una duración de 7 horas con 34 minutos, afectó de forma directa el suministro identificado con el **NIC -**, lo que incidió en el funcionamiento de los equipos reclamados por el señor -.

Durante la inspección efectuada por el personal técnico del CAU a la red de distribución eléctrica, mediante la cual se brinda el servicio de energía eléctrica al suministro con **NIC -**, se observó que se han realizado reparaciones recientes en el aislamiento y en los dispositivos de protección de dicha red, lo cual está relacionado con las actividades correctivas que realizó la empresa distribuidora para restablecer el servicio debido a la falla ocurrida el 4 de noviembre de 2023.



También, durante la inspección se verificó que de los dos equipos reclamados por el señor -, solamente el televisor no funciona, ya que el ventilador se encontró funcionando y, según mencionó el señor -, este fue reparado sin costo adicional.

Es importante mencionar que el objetivo principal del sistema de puesta a tierra como del conductor con el que deben estar polarizados los tomacorrientes es: i) brindar protección y seguridad a las personas contra las descargas de choque eléctrico por contacto en superficies metálicas energizadas; ii) brindar una trayectoria para disipar sobre corrientes a causa de descargas atmosféricas y, iii) drenar cargas estáticas en superficies metálicas expuestas al contacto de las personas.

De los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución se encontraron dos reclamos adicionales de daños a equipos eléctricos de los usuarios identificados con los NIC - y -, conectados a la misma unidad de transformación con código -, interpuestos ante la empresa distribuidora con fechas 6 y 8 de noviembre, respectivamente, e identificados con los códigos -, y que tiene relación directa con la falla ocurrida en fecha 4 de noviembre de 2023.

De la información proporcionada por la empresa distribuidora y la obtenida de la base de datos de calidad que posee esta Institución y que la referida empresa distribuidora remite, se verificó que la sociedad CAESS ha reportado 8 reclamos por falta de energía durante las fechas del 4 al 6 de noviembre del 2023, de usuarios conectados a la unidad de transformación identificada con el código -, con lo que se puede establecer que el evento ocurrido en fecha 4 de noviembre del 2023 fue percibido por más usuarios que tuvieron afectación en la continuidad del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, se concluye que existen suficientes elementos probatorios para establecer que, debido a deficiencias técnicas detectadas en la red de distribución eléctrica, la empresa distribuidora es la responsable por los daños en los aparatos eléctricos reportados por el señor - en el suministro identificado con el NIC -.

8. VALORACION DEL DAÑO ACONTECIDO EN EL EQUIPO ELÉCTRICO REPORTADO POR EL SEÑOR -

El señor - ha solicitado una compensación por la sustitución de los equipos eléctricos dañados, acontecidos en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC -, por la cantidad total de **trescientos diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 310.00), con IVA incluido**, cuya descripción es la siguiente:

EQUIPO DAÑADO	MARCA	MODELO	SERIE	VALOR (USD)
TELEVISION	SAMSUNG	UN55J5300AH	UN55J5300	250.00
VENTILADOR	LASKO	1850	3129345	60.00
TOTAL				310.00

De acuerdo con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones vigente, y de conformidad a los daños reportados en los equipos eléctricos, el CAU verificó que de los equipos reportados con daño solamente el televisor no funciona y no fue posible su reparación, por otro lado, el ventilador sí funciona ya que fue reparado sin costo adicional por el señor -.

Con relación al televisor detallado en el cuadro anterior, el CAU realizó una investigación de mercado obteniendo la siguiente cotización del equipo con características similares al reportado con daño:



Con base en el análisis de los precios obtenidos del estudio de mercado realizado por el CAU, se considera que es aceptable el monto reclamado por el señor - por la compensación del televisor reportado con daño, acontecido en el suministro identificado con el NIC - a nombre del señor -, el cual asciende a la cantidad de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00), con IVA incluido. En el caso del ventilador, el CAU es de la opinión que no es necesario una compensación económica, ya que el señor - indicó que la reparación no implicó un costo adicional.

9. DICTAMEN

Con base en la información recabada en la presente investigación y lo establecido en las normativas aplicables, se determina lo siguiente:

- a) De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, contenida en el acuerdo N.º 319-E-2014, y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, el CAU determina que los argumentos presentados por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que existen evidencias que conducen a determinar que debido a fallas o deficiencias técnicas en la red de distribución eléctrica, esta fue la causante del daño que presentan los equipos eléctricos afectados en el suministro identificado con el NIC -.
- b) El CAU considera que la falta o deficiencia del sistema de puesta a tierra en los tomacorrientes donde se encontraban conectados los equipos eléctricos es un incumplimiento a lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo N.º 29-E-2000, emitido por la superintendencia; sin embargo, se han encontrado evidencias de una falla en la red de distribución eléctrica propiedad de la empresa CAESS, que difícilmente las protecciones de las instalaciones eléctricas internas del suministro bajo análisis pudieron haber prevenido o contrarrestado dicha condición.
- c) Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del informe técnico precedente, el CAU es de la opinión que la empresa CAESS, S. A. de C. V., es la responsable por el daño acontecido en el equipo eléctrico reportado por el señor -, correspondiente al suministro identificado con el NIC -. Por consiguiente, en virtud de las valoraciones de los daños reportados en el equipo eléctrico, la compensación del televisor reclamada por el señor - por la cantidad de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00), con IVA incluido, es procedente. Asimismo, en los casos que las condiciones del bien permitan, se podrá optar por la corrección del defecto de funcionamiento siempre y cuando se otorgue al usuario una garantía de 3 meses posteriores a la reparación de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos contenida en el acuerdo N.º 319-E-2014. [...]"



d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0191-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0148-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día doce de junio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día veintisiete de junio de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual solicita una prórroga de cinco días hábiles para presentar sus argumentos finales.

En el acuerdo N.º E-0492-2024-CAU de fecha cinco de julio del presente año, se concedió prórroga a la empresa distribuidora. Dicho acuerdo se notificó a las partes el día trece de julio del presente año.

El día cuatro de julio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al IT-0148-CAU-24.

SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO REGULATORIO

1.A. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.



El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

1.D. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis técnico

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos de este, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente al usuario por el daño reclamado.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.



Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando entre la acción u omisión y el resultado se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que la causa de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del reclamo presentado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las redes internas del inmueble del reclamante.

2.1.1. Determinación de la responsabilidad del daño de los equipos eléctricos

El CAU en el informe técnico N.º IT-0141-CAU-24 estableció los hechos siguientes:

"[...] De los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución se encontraron dos reclamos adicionales de daños a equipos eléctricos de los usuarios identificados con los NIC - y -, conectados a la misma unidad de transformación con código -, interpuestos ante la empresa distribuidora con fechas 6 y 8 de noviembre, respectivamente, e identificados con los códigos -, y que tiene relación directa con la falla ocurrida en fecha 4 de noviembre de 2023.

De la información proporcionada por la empresa distribuidora y la obtenida de la base de datos de calidad que posee esta Institución y que la referida empresa distribuidora remite, se verificó que la sociedad CAESS ha reportado 8 reclamos por falta de energía durante las fechas del 4 al 6 de noviembre del 2023, de usuarios conectados a la unidad de transformación identificada con el código -, con lo que se puede establecer que el evento ocurrido en fecha 4 de noviembre del 2023 fue percibido por más usuarios que tuvieron afectación en la continuidad del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, se concluye que existen suficientes elementos probatorios para establecer que, debido a deficiencias técnicas detectadas en la red de distribución eléctrica, la empresa distribuidora es la responsable por los daños en los aparatos eléctricos reportados por el señor - en el suministro identificado con el NIC - (...)"

De la investigación realizada, el CAU determinó que el daño en el equipo eléctrico reclamado se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y, por tanto, existe una relación causal entre la calidad del servicio y el daño reclamado.

Compensación económica

Sobre la compensación económica, la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones dispone lo siguiente:

"[...] Art. 19. De ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo. [...]"

[...] Art. 24. La compensación por daños a equipos, aparatos o instalaciones, una vez determinada, consistirá en la reparación de los bienes con tres meses de garantía o en su defecto si los bienes quedaren inservibles, la reposición por otros iguales o de similares características o si ninguna de las dos alternativas anteriores puede ser realizada, la retribución de su precio de mercado. En el caso de bienes inmuebles la compensación se realizará por medio de su reconstrucción o si ésta no fuere posible, será cancelado el valor del daño causado al inmueble.

El valor del daño causado será el establecido por el perito en su informe final.

Art. 25. En todo caso la compensación por los daños económicos deberá ser una retribución equivalente al monto de lo dañado y que originó el reclamo o diferendo. [...]"



Es pertinente instruir que la compensación por los equipos dañados debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

Establecido lo anterior, debe exponerse que el CAU verificó que de los equipos reportados con daño solamente el televisor no funciona y no fue posible su reparación, por otro lado, el ventilador si funciona ya que fue reparado sin costo adicional por el señor -. Por lo tanto, la empresa distribuidora únicamente debe compensarlo por el televisor por un monto que asciende a la cantidad de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00) IVA incluido.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles de la reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo del usuario que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto del daño reportado por el usuario que generaron el presente diferendo.
- En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones técnicas que afectaron el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. es la responsable de los daños reclamados y por lo tanto no debe compensar al usuario.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el origen del daño con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se



advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

3. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.º IT-0141-CAU-24, esta Superintendencia se adhiere al dictamen emitido por el CAU, siendo procedente establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. es responsable de los daños reclamados por el usuario, por lo que debe compensarlo con la cantidad de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00) IVA incluido.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en lo expuesto, y, el informe técnico N.º IT-0141-CAU-24 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. es la responsable de los daños reclamados por el señor -, por lo que debe compensarlo con la cantidad de doscientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.00) IVA incluido.
- b) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente